

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	24/03/2026 11:47	Fecha/hora resolución	24/03/2026 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000542
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000004-0001102701	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS QUIRÚRGICOS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000443	26/02/2026 16:41	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000000428	25/02/2026 18:50	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000425	25/02/2026 18:14	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- El 20 de febrero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LE-000004-0001102701, para la compra de insumos quirúrgicos para el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla.

II- El 25 de febrero de 2026, mediante documentos 8002026000000425 y 8002026000000428, las empresas Medical Supplies CR S.A. y CQ Medical Centroamericana SRL, respectivamente, interpusieron sus recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LE-000004-0001102701.

III- El 26 de febrero de 2026, mediante documento 8002026000000443, la empresa Medtronic Costa Rica S.A., interpuso su recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LE-000004-0001102701.

IV- El 06 de marzo de 2026, mediante documento 8052026000000335, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS, respecto de los recursos de objeción interpuestos contra el el procedimiento de compra 2026LE-000004-0001102701.

V- El 16 de marzo de 2026, mediante documento 8062026000000666, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

VI- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000443 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## **I- Deber de fundamentación**

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

## **II- Elementos esenciales de la prueba**

**En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.**

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

## **III) El allanamiento de la Administración**

En materia de recursos de objeción, según se desprende del artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración ostenta la posibilidad para allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos de los objetantes, en cuyo caso será de su entera responsabilidad hacerlo bajo previa valoración y justificación técnica.

## **IV- Recurso de objeción de Medtronic Costa Rica S.A.**

### **i) Línea 47 y 48: Mallas para hernias umbilicales**

#### **Criterio de la División:**

La recurrente objeta las líneas 47 y 48, específicamente el punto 5 de las especificaciones técnicas, en cuanto se requiere que el dispositivo cuente con correas o solapas de sujeción de 11.5 cm de largo y 1 cm de ancho. Al respecto, solicita que se permita que el sistema de sujeción sea mediante correas o asas, indicando que su tecnología incorpora un sistema de fijación basado en asas extraíbles y expansores absorbibles, el cual facilita el despliegue de la malla sin alterar su funcionalidad. Como sustento, aporta imágenes de la ficha técnica del producto, con las cuales pretende demostrar la equivalencia funcional entre las solapas tradicionales y el sistema propuesto.

La Administración, frente al cuestionamiento planteado respecto al sistema de sujeción requerido para las mallas de hernia umbilical correspondientes a las líneas 47 y 48, se allana totalmente a la objeción formulada, aceptando la incorporación de alternativas funcionales.

De conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución, así como en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse total o parcialmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

Así las cosas, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierten razones para cuestionar la modificación introducida por la Administración, en el marco del allanamiento efectuado y bajo su responsabilidad.

Es importante señalar que para el caso de la línea 48, el punto 5 de las especificaciones técnicas se encuentra duplicado y referido a condiciones distintas, lo cual puede generar confusión respecto al contenido definitivo de los requerimientos aplicables, por lo que la Administración tendrá que valorar y ajustar la cláusula en lo que corresponda.

En consecuencia, lo procedente es **acoger la objeción** en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de las modificaciones correspondientes. Asimismo, deberá corregir la numeración y orden de las especificaciones técnicas, a efectos de evitar ambigüedades y asegurar la claridad integral del pliego de condiciones para los potenciales oferentes.

## V- Recurso de objeción de CQ Medical Centroamericana S.R.L.

### i) Línea 8: Cánula extralarga, tamaño 7.0 milímetros

#### Criterio de la División:

La empresa objeto la especificación técnica correspondiente a la línea 8, en cuanto establece un diámetro interno de 8.0 mm para una cánula de traqueostomía tamaño 7.0 mm. Señala que dicha relación constituye una inconsistencia técnica, en tanto resulta físicamente inviable que una cánula número 7 tenga un diámetro interno de 8.0 mm, ya que ello implicaría que el diámetro interno excede las dimensiones estructurales del dispositivo. Indica que, conforme a los principios de geometría aplicada y a la norma internacional ISO 5366 para tubos de traqueostomía, un diámetro interno de 8.0 mm corresponde a una cánula de mayor tamaño (número 8), por lo que solicita que se corrija la especificación a 7.0 mm.

Por su parte, la Administración acoge totalmente la objeción planteada y procede a ajustar la especificación técnica, indicando que el diámetro interno requerido será de 7.0 mm, corrigiendo así la inconsistencia señalada.

Según lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución, los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su exclusiva responsabilidad.

Así las cosas, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierten razones para cuestionar la corrección técnica a la que asiente la Administración, la cual tiene por finalidad subsanar lo que estimó una inconsistencia en la especificación del pliego de condiciones, sin que ello implique una afectación al interés público ni a la satisfacción de la necesidad administrativa.

En consecuencia, lo procedente es **acoger la objeción**, en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su entera responsabilidad su implementación y debida publicidad de la modificación correspondiente.

### ii) Línea 9: Cánula extralarga, tamaño 8.0 milímetros

#### Criterio de la División:

La recurrente objeto la especificación técnica correspondiente a la línea 9, en cuanto establece un diámetro externo no mayor a 11.2 mm, solicitando que se permita una tolerancia de +/- 0.2 mm. Argumenta que la fijación de un valor exacto sin margen de tolerancia resulta técnicamente inviable, considerando los procesos de fabricación mediante extrusión de polímeros, los cuales implican variaciones inherentes en las dimensiones del producto. Señala que el margen propuesto constituye un estándar en la industria, utilizado por fabricantes reconocidos, y que su aplicación permite evitar presiones excesivas y posibles afectaciones en la mucosa traqueal del paciente. Como fundamento, hace referencia a los procesos de extrusión de polímeros, el estándar de fabricantes líderes (como Medtronic y Smiths Medical) y a la norma ISO 5366.

La Administración, en atención a la Audiencia Especial, acoge parcialmente la objeción planteada y procede a ampliar la especificación técnica, estableciendo que el diámetro externo requerido será no mayor a 12,3 mm, superando incluso el margen de tolerancia propuesto por la empresa objetante.

De conformidad con el considerando tercero de la presente resolución, los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su exclusiva responsabilidad.

Así las cosas, si bien la Administración no acoge en forma literal el margen de tolerancia propuesto por la objetante, lo cierto es que la modificación introducida amplía el parámetro originalmente previsto en una medida que incluso supera lo solicitado, por lo que no se advierte la persistencia de la inconformidad planteada. Asimismo, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se observan razones para cuestionar la modificación aceptada por la Administración, la cual responde a una adecuación técnica de la especificación originalmente prevista, sin que se hayan acreditado circunstancias que impliquen una afectación al interés público ni a la satisfacción de la necesidad administrativa.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente la objeción**, en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su exclusiva y excluyente responsabilidad su implementación y la debida publicidad de la respectiva modificación.

### iii) Líneas 10, 11 y 12: Cánula de adulto

#### Criterio de la División:

La empresa objeto, para las líneas 10, 11 y 12, la especificación contenida en el punto 5, que requiere que la cánula cuente con placa de cuello curvada de sujeción con movimiento en eje vertical y horizontal, solicitando que se modifique a "movimiento en eje vertical y/o horizontal (sic)". Argumenta que exigir ambos ejes de movimiento simultáneamente responde a un diseño patentado, lo cual limita el acceso a la tecnología, siendo suficiente el movimiento horizontal o pivotante para cumplir la función requerida. Asimismo, objeta el punto 6, relativo al material del balón de alto volumen y baja presión, el cual se exige sea fabricado en PVC grado médico, solicitando que se permita también el uso de poliuretano (PU). Sostiene que el poliuretano constituye un material de una generación superior, al permitir paredes más delgadas, mejorar el desempeño del neumotaponamiento y ofrecer mayor biocompatibilidad.

La Administración rechaza la modificación propuesta respecto al punto 5, señalando que la movilidad en ambos ejes (vertical y horizontal) responde a ventajas clínicas asociadas a la adaptabilidad anatómica del dispositivo. Indica que el eje horizontal permite el movimiento lateral de la cabeza sin generar presión indebida en la tráquea, mientras que el eje vertical resulta fundamental durante la deglución, evitando tracciones y molestias derivadas del movimiento de la laringe. Añade que la combinación de ambos ejes reduce el denominado "efecto palanca", disminuyendo el riesgo de microtraumatismos y otras complicaciones. Por otra parte, acoge parcialmente la objeción respecto al material del balón, permitiendo que este sea fabricado en PVC grado médico o en materiales similares o superiores. De manera que propone la siguiente modificación: "6. Con balón de alto volumen y baja presión fabricado PVC grado médico o material similar o superior similar o superior (sic).".

En el presente asunto, como puede observarse, la Administración justifica técnicamente la exigencia de movimiento de ambos ejes (vertical y horizontal) indicando que responde a criterios de adaptabilidad anatómica y a la prevención de complicaciones clínicas asociadas al uso del dispositivo.

Así las cosas, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierte que dicha exigencia resulte irrazonable o desproporcionada, ni que limite injustificadamente la participación de oferentes, en tanto se encuentra sustentada en consideraciones técnicas vinculadas a la seguridad y funcionalidad del producto. Asimismo, la recurrente no aporta prueba idónea que permita desvirtuar los criterios técnicos expuestos por la Administración, limitándose a señalar la existencia de alternativas sin acreditar su equivalencia funcional en el contexto en el que se requiere el producto. En consecuencia, lo procedente es **rechazar la objeción en este extremo**.

En relación con el punto 6, la Administración acoge parcialmente lo objetado, permitiendo el uso de materiales alternativos al PVC, siempre que estos sean similares o superiores, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento.

Respecto del fondo de la modificación aceptada, procede indicar que el expediente administrativo no refleja la existencia de razones para cuestionar la modificación, la cual introduce una flexibilización de la especificación técnica sin evidencia de una posible afectación al interés público ni a la satisfacción de la necesidad administrativa.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente la objeción** en los términos del allanamiento de la Administración, quedando bajo su responsabilidad su implementación y debida publicidad de la modificación correspondiente.

### iv) Línea 13: Cánula de silicona, tamaño número 10

**Criterio de la División:**

La recurrente objeta, para la línea 13, la especificación contenida en los puntos 1 y 2 del pliego de condiciones, en cuanto se solicita que la cánula de traqueostomía sea de silicona con balón y, simultáneamente, que el material de fabricación sea poliuretano termoelástico biocompatible. Al respecto, señala que existe una contradicción técnica, en tanto la silicona y el poliuretano presentan comportamientos distintos, por lo que solicita que se suprima la referencia a la silicona. Adicionalmente, objeta el punto 4, relativo al diámetro externo, establecido entre 10.4 y 10.5 milímetros, indicando que un diámetro de 10.5 milímetros en una cánula tamaño 10 implicaría paredes de espesor reducido que comprometen la estabilidad estructural del dispositivo, incrementando el riesgo de colapso. Como sustento, aporta una tabla comparativa de fabricantes y fundamenta su argumento en principios asociados a la resistencia al flujo de aire.

La Administración, frente al señalamiento de la objetante respecto de una supuesta contradicción entre los materiales requeridos y la rigidez del parámetro dimensional externo de la cánula de traqueostomía solicitado para la línea 13, acoge parcialmente la objeción y procede a modificar las especificaciones técnicas, permitiendo el uso de materiales alternativos y ampliando el rango del diámetro externo.

No obstante, se advierte una inconsistencia entre la estructura original del pliego de condiciones y los términos en que la Administración plantea las modificaciones. En efecto, el pliego ubica las especificaciones relativas al material del balón y al material de fabricación de la cánula en los puntos 1 y 2, respectivamente. Sin embargo, la propuesta de ajuste de la Administración introduce lo que aparentan ser nuevas condiciones en puntos distintos (8 y 10), sin precisar si se trata de una sustitución, una adición o una reubicación de las especificaciones originales.

Esta falta de correspondencia entre los puntos del pliego y los términos del allanamiento puede generar confusión en cuanto al alcance definitivo de las condiciones técnicas aplicables, afectando la claridad del cartel para los potenciales oferentes, por lo que la Administración tendrá que valorar y ajustar la cláusula en lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente la objeción** en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de las modificaciones correspondientes. Asimismo, deberá ajustar la redacción del pliego de condiciones de forma integral, asegurando la debida correspondencia entre los puntos modificados y las especificaciones originalmente previstas, de manera que el contenido final del cartel resulte claro, ordenado y plenamente comprensible para los potenciales oferentes, en función del objeto contractual, así como de la correcta y oportuna satisfacción del interés público.

**v) Línea 21: Cánula plástica número 6****Criterio de la División:**

La recurrente, para la línea 21, objeta los puntos 10 y 11 del pliego de condiciones, en los cuales se establece un diámetro externo de 7.6 mm y un diámetro interno de la endocánula de 4.8 mm, respectivamente. Al respecto, solicita que el diámetro externo se amplíe a un rango entre 7.6 mm y 9.2 mm, y que el diámetro interno de la endocánula se establezca en 4.8 mm +/- 0.1 mm. Argumenta que la fijación de medidas rígidas limita la participación de oferentes y excluye tecnologías disponibles en el mercado que mejoran la ergonomía, reducen presiones y favorecen la higiene del paciente. Como respaldo, aporta una tabla comparativa de fabricantes internacionales (Portex, Shiley y Teleflex), con el fin de evidenciar la restricción que implican las especificaciones actuales.

La Administración, frente a los cuestionamientos planteados, en relación con las dimensiones de la cánula de traqueostomía correspondiente a la línea 21, acoge parcialmente la objeción, manteniendo el diámetro externo originalmente previsto y modificando el diámetro interno de la endocánula.

No obstante, se observa que la modificación introducida por la Administración en el diámetro interno no guarda correspondencia con lo solicitado por la empresa objetante, en tanto se sustituye el valor originalmente previsto de 4.8 mm por uno de 6 mm +/- 0.2 mm, sin que se desprenda del expediente una explicación que permita vincular dicho ajuste con los argumentos planteados en la objeción. Asimismo, se mantiene invariable el diámetro externo originalmente establecido, pese a que este fue expresamente cuestionado por la recurrente.

Así que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente** la objeción en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación, fundamentación y debida publicidad de las modificaciones correspondientes.

No omite señalar que, la Administración deberá verificar y valorar los argumentos planteados por la recurrente en relación con los parámetros dimensionales objetados, en tanto no parece haber correspondencia clara entre lo solicitado y la modificación introducida, procediendo a revisar y fundamentar técnicamente las especificaciones definidas, dejando constancia de ello en el expediente administrativo, a fin de garantizar la consistencia, claridad y razonabilidad del pliego de condiciones.

**vi) Líneas 24 y 25: Cánulas plásticas números 9 y 10****Criterio de la División:**

La recurrente, para los efectos de las líneas 24 y 25, objeta los puntos 10 y 11 del pliego de condiciones, relativos a los diámetros externo e interno de las cánulas de traqueostomía. En relación con la línea 24 (cánula N° 9), solicita que el diámetro externo se amplíe a un rango entre 11.4 mm y 12.2 mm, y que el diámetro interno de la endocánula se establezca en un valor máximo de 7.8 mm. Argumenta que un mayor diámetro permite una estructura más robusta, mejora el manejo de secreciones y reduce la resistencia al paso del aire. Al igual que para otros puntos, aportó una tabla comparativa de parámetros que limitan la competencia. Por su parte, para la línea 25 (cánula N° 10), solicita que el diámetro externo se ajuste dentro de un rango y que el diámetro interno se establezca en 8.7 mm +/- 0.1 mm, señalando que ello responde a variaciones propias de los procesos de fabricación y favorece la participación de oferentes.

La Administración aceptó parcialmente las variaciones en los diámetros internos, pero rechazó aumentar los diámetros externos. Detalla que aumentar el diámetro externo ejerce una presión mecánica que detiene el flujo sanguíneo en la pared traqueal. Como respuesta, aduce, el cuerpo general tejido cicatricial que estrecha la vía aérea de forma permanente (estenosis). Adicionalmente, enumeró efectos secundarios severos de un diámetro incorrecto, tales como i) Disfagia: presiona el esófago, dificulta el paso de alimentos y aumenta el riesgo de aspiración a los pulmones. ii) Pérdida de fonación: boque el flujo de aire hacia las cuerdas vocales, impidiendo hablar incluso con cánulas fenestradas. iii) Infecciones recurrentes: un dispositivo más grande atrapa secreciones, dificulta la higiene y se vuelve un caldo de cultivo bacterianos. Para los efectos de la línea 24, plantea la siguiente redacción: "10. El diámetro externo debe ser de 11.4mm.", y "11. El diámetro interno de la endocánula debe medir 7.6 +/- 0.2mm.". Para la línea 25: "10. El diámetro externo debe ser de 12.4mm", y "11. El diámetro interno de la endocánula debe medir 8.7 mm +/- 0,1".

Entonces, frente a los cuestionamientos planteados en relación con los parámetros dimensionales de las líneas 24 y 25, la Administración acoge parcialmente la objeción, manteniendo los diámetros externos originalmente establecidos y flexibilizando los diámetros internos de las endocánulas.

A partir de los elementos que constan en el expediente, se observa que la negativa a modificar los diámetros externos se encuentra acompañada de una justificación orientada a resguardar la seguridad del paciente y la funcionalidad del dispositivo, mientras que la variación introducida en los diámetros internos incorpora un margen de tolerancia que permite mayor flexibilidad en la participación de oferentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

En consecuencia, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar la objeción**, en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de las modificaciones correspondientes.

#### **vii) Línea 46: Aplicador de clips**

##### **Criterio de la División:**

La recurrente pretende la modificación de especificaciones técnicas que implican el cambio de un dispositivo desechable a uno reutilizable, así como la flexibilización en la cantidad de clips de titanio requeridos.

Al respecto, la Administración ha rechazado la solicitud planteada, señalando que la incorporación de dispositivos reutilizables implicaría una variación en el objeto contractual definido, el cual responde a criterios de planificación institucional, historial de consumo y análisis de costo-eficiencia, así como a consideraciones operativas y de seguridad en la atención médica.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que, conforme los considerandos primero y segundo de la presente resolución, los principios que rigen la materia de objeción hacen recaer sobre la parte objetante la carga de acreditar que las especificaciones impugnadas constituyen una restricción indebida o injustificada a la libre participación, así como demostrar la equivalencia funcional de la alternativa propuesta respecto del objeto contractual definido por la Administración.

En el presente caso, si bien la empresa objetante invoca posibles ventajas económicas y ambientales asociadas al uso de dispositivos reutilizables, no aporta elementos técnicos suficientes para acreditar que dicha alternativa resulta funcionalmente equivalente al esquema definido en el pliego de condiciones, ni que la exigencia de aplicadores desechables constituya una limitación desproporcionada o carente de justificación en relación con la necesidad administrativa que se pretende satisfacer.

Asimismo, la propuesta de modificar la naturaleza del dispositivo -de desechable a reutilizable- no se limita a una flexibilización de características técnicas, sino que implica un cambio en las condiciones operativas, logísticas y sanitarias del suministro requerido, lo cual excede el alcance propio de una objeción orientada a promover la participación, para incidir directamente en la configuración del objeto contractual.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para definir las condiciones técnicas del objeto contractual, siempre que estas resulten razonables y se encuentren orientadas a la satisfacción del interés público.

De manera que, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierte que la recurrente haya logrado desvirtuar la razonabilidad de las condiciones establecidas en el cartel ni acreditar la procedencia de la modificación pretendida. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano la objeción** en este extremo.

#### **viii) Líneas 51, 52 y 53: Sellador en prótesis vasculares**

##### **Criterio de la División:**

La recurrente, respecto de las líneas 51, 52 y 53, objeta el punto 5 de las especificaciones técnicas, en cuanto se solicita que las prótesis vasculares cuenten con sellador de gelatina. Al respecto, solicita que se permita adicionalmente el uso de sellador de colágeno bovino, indicando que ambos materiales corresponden a selladores biológicos temporales utilizados para evitar la pre-coagulación por parte del cirujano, siendo considerados estándares en la práctica médica. Para esta finalidad, aporta una tabla comparativa de estándares internacionales de Getinge, Terumo Aortic y Maquet.

La Administración, frente al cuestionamiento planteado por la empresa objetante respecto al tipo de sellador requerido para las prótesis vasculares correspondientes a las líneas 51, 52 y 53, acoge parcialmente la objeción, permitiendo el uso de sellador de gelatina o colágeno (animal o vegetal).

De conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución, así como en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

Así las cosas, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierten razones para cuestionar la modificación introducida por la Administración, en tanto permite ampliar las alternativas disponibles sin desnaturalizar las condiciones del objeto contractual.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente la objeción** en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de las modificaciones correspondientes. Asimismo, deberá dejar constancia en el expediente administrativo del fundamento técnico que respalda la modificación introducida, a efectos de asegurar su coherencia con el objeto contractual y la adecuada satisfacción del interés público.

**Recurso 800202600000425 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA**

## VI- Recurso de objeción de Medical Supplies CR S.A.

### i) Líneas 51, 52 y 53: Longitud de prótesis vasculares

#### Criterio de la División:

La recurrente objeta las cláusulas que regulan la adquisición de las líneas 51, 52 y 53, en cuanto establecen que la longitud de las prótesis vasculares debe ser exactamente de 45 centímetros, sin incorporar -según indica- una justificación técnica o clínica que sustente la ausencia de un margen de variación razonable. Señala que, en la práctica clínica de la cirugía vascular, la anatomía de los pacientes es variable, por lo que resulta habitual el ajuste intraoperatorio de la prótesis. En ese sentido, afirma que una variación de +/- 5 centímetros no altera la naturaleza del bien, ni modifica el objeto contractual, ni compromete la seguridad o el resultado terapéutico del paciente. Sostiene que exigir una medida exacta resulta desproporcionado e innecesario, limitando injustificadamente la libre concurrencia de proveedores que ofrecen productos técnicamente equivalentes. Como prueba, aporta un catálogo técnico del fabricante de los injertos vasculares (Prueba N.º 1), a partir del cual indica que la variación en la longitud no incide en el desempeño clínico, propiedades estructurales ni indicaciones de uso del producto. No obstante, dicho documento se encuentra en idioma inglés, sin traducción aportada.

La Administración se allana totalmente a la solicitud planteada por la empresa objetante, aceptando la modificación de la especificación relativa a la longitud de las prótesis, con fundamento en criterios de libre competencia y en la valoración técnica realizada.

Según lo dispuesto en el considerando tercero anterior, la Administración se encuentra facultada para allanarse total o parcialmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su entera responsabilidad y previa valoración de los aspectos técnicos correspondientes.

Así las cosas, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierten razones para cuestionar que la modificación aceptada por la Administración comprometa la funcionalidad del bien requerido ni la adecuada satisfacción de la necesidad pública que se pretende satisfacer. En ese sentido, el allanamiento efectuado constituye una decisión adoptada bajo la responsabilidad exclusiva de la propia Administración, sin que se evidencie una afectación al interés público.

En consecuencia, lo procedente es **acoger la objeción** en los términos indicados, quedando bajo responsabilidad de la Administración la implementación y publicidad de la modificación técnica del pliego de condiciones.

### ii) Muestras obligatorias

#### Criterio de la División:

La recurrente objeta la cláusula del pliego de condiciones que exige la presentación de una (1) muestra por cada una de las líneas ofertadas, indicando que, aun cuando se permite aportar una única muestra en caso de tratarse del mismo insumo en diferentes medidas, dicha exigencia impone una carga material y económica desproporcionada. Argumenta que, al tratarse de dispositivos médicos especializados de alto costo, la presentación de muestras físicas implica gastos significativos, incluyendo costos logísticos y de importación. Sostiene que el cumplimiento de las especificaciones técnicas puede verificarse mediante medios menos restrictivos, tales como literatura oficial del fabricante y fichas técnicas, sin necesidad de requerir muestras desde la etapa de admisibilidad. En ese sentido, considera que la exigencia limita la participación de oferentes idóneos y restringe la libre concurrencia, por lo que propone que las muestras sean solicitadas únicamente en caso de duda razonable durante la evaluación o al oferente mejor calificado previo al acto de adjudicación. No obstante, no aporta ni desarrolla prueba técnica o documental específica en relación con esta cláusula.

La Administración rechaza la objeción, señala que los insumos requeridos son utilizados en salas de operaciones para la realización de procedimientos invasivos, por lo que la presentación de muestras resulta necesaria para verificar que los productos cumplen con las características requeridas. Indica que dicha verificación permite mitigar riesgos asociados a defectos de calidad que podrían comprometer la salud de los pacientes o generar complicaciones, así como evitar eventuales incumplimientos contractuales, desabastecimientos o la necesidad de realizar compras en condiciones menos favorables.

Vistos los argumentos de las partes, es necesario señalar que conforme al deber de fundamentación que rige la materia de contratación pública, según lo desarrollado en los considerandos primero y segundo, a la recurrente le correspondía no solo plantear su disconformidad sino acompañar sus alegatos de prueba idónea y suficiente que permitiera acreditar que la exigencia impugnada resulta desproporcionada o que existen medios alternativos para garantizar el mismo nivel de certeza técnica.

Sin embargo, la objetante no aporta ni desarrolla prueba técnica o documental específica como sustento de sus afirmaciones, limitándose a exponer consideraciones generales sobre los costos asociados y la existencia de mecanismos alternativos de verificación, sin acreditar su idoneidad en el contexto particular de los insumos objeto de contratación.

Así las cosas, a partir de los elementos que constan en el expediente, no ha demostrado el recurrente que la exigencia de muestras resulte irrazonable, desproporcionada o limite injustificadamente la participación, considerando su finalidad de resguardar la salud de los pacientes y garantizar la idoneidad de los productos a adquirir. En particular, según lo indicado por la Administración, la verificación se presenta como un mecanismo para corroborar características que no necesariamente pueden ser plenamente acreditadas mediante documentación técnica. En consecuencia, lo procedente es **rechazar la objeción** en este extremo.

## 5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 13:50	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/03/2026 14:24	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00515-2026	Fecha notificación	24/03/2026 14:29